



CONSTANCIA DE RADICACION ALEGATOS - SBS || ENDURA S.A.S. || RAD. 2022-00298 || CÓD. 21397

Desde Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Fecha Mar 26/11/2024 14:12

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Maria Cristina Gómez Cuatapi <mgomez@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - SBS SEGUROS COLOMBIA SA.pdf; ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - SBS.docx; SBS CONSTANCIA DE RADICACION.pdf;

Estimados, buenas tardes,

Amablemente informo para su conocimiento y trámite consecuente que el día de hoy, **26 de noviembre de 2024**, se radicó en el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Popayán, alegatos de conclusión de primera instancia en representación de **SBS Seguros Colombia S.A.**

Adjunto escrito, constancia de radiación y calificación,

CALIFICACION: La contingencia se mantiene como **REMOTA** toda vez toda vez que el riesgo se encuentra expresamente excluido en la exclusión denominada “responsabilidad civil contractual del asegurado”.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000**109** cuyo tomador es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no presta cobertura temporal ni material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza, por lo que los hechos ocurrieron cuando el contratista finalizó la ejecución del contrato en septiembre de 2020 y la administración liquidó de manera unilateral el contrato en diciembre de 2020, es decir que sí la vigencia de la póliza fue desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de junio de 2020 no presta cobertura temporal. Así mismo no presta cobertura material, toda vez que el objeto del litigio versas sobre las controversias contractuales derivadas del contrato No. 4161.010.26.1.1324 suscrito este ENDURA S.A.S. y el Distrito. Situación que se encuentra expresamente excluida de la cobertura del amparo "Predios, Labores y Operaciones", como quiera que en las condiciones generales de los seguros se pactó la siguiente exclusión: “responsabilidad civil contractual del asegurado”.

Por otro lado, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000**181** cuyo tomador es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI si bien presta cobertura temporal no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza, por lo que sí los hechos ocurrieron cuando el contratista finalizó la ejecución del contrato en septiembre de 2020 y la administración liquidó de manera unilateral el contrato en diciembre de 2020 y la vigencia de la póliza

fue desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2021, los hechos ocurrieron dentro de la vigencia del contrato. Sin embargo, el objeto del litigio versa sobre las controversias contractuales derivadas del contrato No. 4161.010.26.1.1324 suscrito este ENDURA S.A.S. y el Distrito. Situación que se encuentra expresamente excluida de la cobertura del amparo "Predios, Labores y Operaciones", como quiera que en las condiciones generales de los seguros se pactó la siguiente exclusión: "responsabilidad civil contractual del asegurado".

Por lo anterior, el riesgo de condena que existe para la compañía es bajo por cuanto los contratos de seguros vinculados no ofrecen cobertura material toda vez que no ampara los perjuicios derivados de una relación contractual del asegurado, en este caso del contrato de servicios No. 4161.010.26.1.1324. Por otra parte, frente al fondo del asunto el despacho está analizando la caducidad del medio de control alegada por el Distrito, sin embargo, la probabilidad de éxito dependerá de la interpretación del operador judicial. Toda vez que por regla general operarían los términos establecidos en el artículo 164 del CPACA numeral 2 literal V que dice "v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga" lo anterior ya que el contrato finalizó el 5 de abril de 2020 y no fue liquidado de manera bilateral o unilateral, por lo que en principio la sociedad demandante tenía hasta octubre de 2022 para presentar la demanda. Pero éste suspendió los términos por dos meses y 11 días cuando presentó la solicitud de conciliación el 9 de agosto de 2022 y la audiencia se celebró el 20 de octubre de 2022, sumando estos se tiene que la parte actora tenía hasta el 2 de enero de 2023 para presentar la demanda, sin tener en cuenta la vacancia judicial y los meses de suspensión de términos del año 2020 por la emergencia sanitaria por COVID- 19 de 3 meses y 14 días. Por lo que para la fecha en la que se radicó el medio de control, esto es el 12 de diciembre de 2022, todavía no se había efectuado la caducidad del medio de control. Sin embargo, el Distrito en sus argumentos señaló que esta disposición únicamente opera para la liquidación del contrato en sede judicial y no para la solicitud de perjuicios inmateriales y materiales ya que para estos últimos opera la regla general de dos (2) años, sin que exista jurisprudencia unificada al respecto. Por lo que dependerá de la interpretación del operador judicial acceder si existe o no caducidad, empero en el evento que no se declare y el proceso continúe, tal situación no afecta los intereses de la compañía porque como se explicó anteriormente, el riesgo se encuentra expresamente excluido y el riesgo de condena es muy bajo. Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Cordialmente,



gha.com.co

Kennie Lorena García Madrid
Abogada Senior II

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.